

Concepción, veintisiete de junio de dos mil veintiuno.-

**VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fechas 16, 17, 18 y 22 de junio de 2021, ante una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se llevaron a efecto las audiencias de juicio en causa **RUC N° 1801168093-K, RIT N° 15-2021**, seguida en contra de **ELIAS ALFREDO SANZANA GATICA**, chileno, Rut 17.208.049-9, nacido en Talcahuano el 2 de junio de 1989, 32 años de edad, soltero, buzo, estudios de 8° básico, domiciliado en sector Cerro Verde Bajo, Línea Férrea, casa n° 226, comuna de Penco.

Fue parte acusadora el Ministerio Público representado por el fiscal adjunto **Andrés Barahona Urzúa**.

La defensa estuvo a cargo de los abogados defensores particulares **César Ramírez Burgos y Daniel Lafargue García**.

**SEGUNDO:** Que los hechos objeto de la acusación son los siguientes:

"El día 25 de noviembre del año 2018, a las 06:00 horas aproximadamente, en calle Almirante La Torre con Camino Viejo, comuna de Penco, el imputado ELIAS ALFREDO SANZANA GATICA, sostuvo una discusión con la víctima, Salomón David Mardones Arévalo con quien se encontró en el lugar, propinándole dos puñaladas con un cuchillo en la zona torácica posterior izquierda, que le provocaron lesiones que afectaron órganos internos, causando su muerte en el lugar por taponamiento cardíaco, secundario a traumatismo penetrante torácico, para luego huir del lugar en dirección desconocida".

Para el Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, en los cuales le ha correspondido al imputado participación en calidad de autor, de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Agrega que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Solicita la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, las accesorias legales y las costas de la causa.

En su **alegato de apertura** el persecutor fiscal señala el imputado estaba con la víctima Salomón Mardones en horas de la madrugada, solo en presencia de un testigo presencial, produciéndose un enfrentamiento y resultando la víctima apuñalado y muerto. En un primer momento carabineros logró tomar contacto con la supuesta testigo presencial, pero su relato no se pudo recoger durante la investigación ni ser presentada como testigo. Por su parte, la Policía de

Investigaciones logró ubicar a varios testigos semipresenciales o de contexto que permiten obtener información suficiente para ubicar a la víctima tomando contacto o camino a encontrarse con el acusado, lo que permitió obtener sospechas de su participación.

Finalmente, varios meses después el acusado se entrega a la Policía de Investigaciones prestando declaración y dando cuenta que participó en la muerte de la víctima como autor del delito. De manera tal, que la prueba consiste en las diligencias efectuadas por la policía en el sitio de suceso y el empadronamiento de testigos en el barrio, más diligencias que corroboraron que la víctima tuvo contacto con el imputado, y finalmente, la entrega de éste a la policía. La declaración dada por el acusado resultó esencial, pero no es el único antecedente para dictar veredicto condenatorio, ya que existían otros elementos apartados por la policía como se probará, la declaración sólo vino a complementar la investigación policial.

En su **alegación final** indica que en este juicio desde el momento que declaró el acusado parecía bastante clara la situación, atendido a que parcialmente reprodujo lo que declaró ante la PDI cuando se fue a entregar meses después de ocurrencia de los hechos, éste preparó lo que iba a decir en el juicio e hizo algunas correcciones o alcances que no dijo en la policía, como por ejemplo, no señaló en la policía haber sido amenazado con una supuesta arma de fuego o unos tubos, lo que le parece curioso ya que si alega algo tan importante como legítima defensa, es relevante señalar cual es la agresión ilegítima ante la cual reaccionó o repelió, pero sólo habló de un cuchillo ante la policía, señaló que no iba con ningún arma sino que se la quita a la víctima y lo ataca con ésta dándole muerte, situación que no le parece real ya que además la víctima no tiene ninguna otra lesión que dé cuenta de una pelea previa o acción que evidencie algún tipo de ataque contra una persona determinada, solo tiene dos puñaladas certeras en el corazón, no fueron dos punzadas para repeler la agresión, sino puñaladas enterradas con fuerza en el cuerpo, por lo cual existió un dolo homicida. En la policía habló que la víctima andaba con una escopeta, pero no dijo que haya sido apuntado o agredido con ésta, por lo cual no tiene mucha lógica cuál fue la justificación para repeler la supuesta agresión ilegítima.

En la policía indicó que estaba solo, sin mencionar a una tercera persona, pero en el tribunal si menciona a una mujer. Si hubiese sido atacado y se sintiera realmente víctima de una agresión con arma de fuego u otra arma, o hubiese sido testigo de una agresión en contra de la mujer que lo acompañaba, huir y esconderse por mucho tiempo no es la conducta lógica que se esperaría de una

persona que sería prácticamente inocente. En el relato ante el tribunal señala que el cuchillo no se lo quitó a la víctima, sino que lo sacó de su casa y lo andaba trayendo porque el sector es peligroso, lo que evidencia que trata de acomodar los hechos para generar alguna duda respecto a cuál habría sido su intención homicida, la que se comprueba principalmente con los dichos de la perito legista en cuanto a la profundidad de las heridas y lo certeras que son.

El acusado señaló que no contó a nadie lo que hizo hasta que le cuenta a la policía, cuestión que no es cierta, ya que la policía tenía antecedentes que el acusado dentro de su esfera más íntima contó que había propinado las puñaladas a la víctima, él sabía que estaba como sospechoso de homicidio, así lo dice en su declaración.

Como contraste del relato del acusado se escuchó la versión del policía Mauricio Vallejos, dotada de detalles importantes, quien tomó parte en la investigación y en el empadronamiento de testigos y posteriormente en la declaración del acusado, éste da luces de una lógica más ordenada de lo sucedido, primero cita a la testigo Ana Ramírez respecto a los gritos que escuchó de una mujer, que resultó ser Lissette, a quien vio discutir no con la víctima, sino con el acusado Elías, que le pedía dinero, para luego señalar la misma testigo haber tomado conocimiento del fallecimiento de la víctima; el policía relata entrevistas a distintos vecinos y allegados a la víctima y al imputado, destacó los principales antecedentes sobre la participación de este último, en primer término, dichos de testigos que lo ubican en el sitio de suceso, esto es, Ana Ramírez, Víctor Dinamarca y un testigo de nombre Pedro, quienes lo sitúan en las inmediaciones teniendo contacto o compartiendo con la víctima, además se menciona la declaración prestada por Vicente Vásquez, quien es cercano al entorno del sector donde ocurrieron los hechos, quien relató que escuchó la confesión de Elías en cuanto a apuñalar a la víctima en presencia de Lissette. Además, prestaron declaración Massiel y su pareja, los cuales a pocos metros de donde estaba el cuerpo del occiso se encontraron con Elías y Lissette, procediendo Massiel esa noche a tomar contacto con carabineros y sindicarlos como presuntos autores, y como Elías arrancó esa noche, Lissette fue detenida en flagrancia por carabineros al ser la única que estaba en el lugar, pero posteriormente fue liberada ya que no habían antecedentes para inculparla, quien nunca prestó declaración. Todo lo cual es absolutamente insuficiente para configurar la legítima defensa, como también es insuficiente el solo hecho que la víctima anduviese con unos fierros, que si bien pudiesen tener la apariencia de

arma de fuego, no lo era; por otra parte, el imputado no siquiera resultó lesionado esa noche por parte de la víctima, la víctima ni si siquiera golpeó a alguien con esos fierros, sólo los andaba trayendo, pero no servían para disparar, los que terminaron manchados con la propia sangre de la víctima cuando huía a su casa.

El segundo policía que declaró en el tribunal entregó datos importantes, esto es, que la víctima fue encontrada en la vía pública con un par de fierros, pero que no era una arma de fuego ni fueron utilizados para agredir a alguien; por otra parte, este testigo permite entender el contexto de los hechos en el cual existe una vinculación entre el lugar llamado la oficina y el recorrido de la víctima hasta caer fallecido en una calle cercana, la cantidad de manchas pardo rojizas da cuenta de la dramática situación en la cual fue agredido la víctima.

Además la perito del Servicio Médico Legal da cuenta de la cantidad de sangre que perdió la víctima, la hemorragia que provocaron las heridas, lo que evidencia que no son punzados con el fin de repeler una acción injusta como describe el acusado.

No desconoce que es un elemento importante que el acusado haya reconocido su participación, admite que es una colaboración, pero ese relato no permite establecer una eximente de legítima defensa.

En la **réplica** señala que la defensa ha puesto un elemento nuevo sobre la mesa de discusión, esto es, una supuesta ausencia de culpabilidad por error de prohibición, no alegada en el discurso de apertura, a su respecto sostiene que la defensa cambia su teoría del caso buscando una interpretación que más acomode al acusado respecto a los hechos, cuando en realidad los presupuestos fácticos no permitirían sostener alguna de esas tesis de legítima defensa completa o incompleta o un error de prohibición respecto de la culpabilidad, lo cierto es, que de los elementos que se pretende extraer esa interpretación son insuficientes, ya que el acusado es el único que dice que lo apuntaron con los fierros y sobre la supuesta agresión de Lissette con esos mismos elementos, de manera tal, que no se ha comprobado la agresión ilegítima, por ende, mal podría tenerse por concurrente los otros elementos de una legítima defensa o error de prohibición, ni siquiera Lissette quiso declarar ni contar a la policía que la agredieron con un fierro, eso no existe, por lo que esa tesis debe ser desechada.

En cuanto a la colaboración sustancial prestada por el acusado coincide en que efectivamente se reúnen los elementos del artículo 11 N° 9 del Código Penal; en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 8, es cierto que el imputado pudo haberse fugado y nunca haberse presentado, pero el requisito de dicha atenuante

exige que se haya denunciado, lo que implica que nadie lo haya sindicado antes de ese momento, lo que no ocurrió porque existían elementos indiciarios en su contra como principal sospechoso.

En la **audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, señala que se configura la atenuante de colaboración sustancial, no así la atenuante del artículo 11 n°8 del Código Penal, ya que ésta ya tiene inmersa para su configuración la colaboración sustancial reconocida. Además, antes que se entregara el imputado ya había una denuncia en su contra. Agrega que no concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior en mérito a las anotaciones que evidencia su extracto de filiación y antecedentes, el cual incorpora. Tampoco existen circunstancias agravantes. Pide una pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

No comparte la calificación de la atenuante del artículo 11 n° 9 del Código Penal, ya que existen otros antecedentes para esclarecer los hechos, además el imputado tuvo vaivenes en su relato, y su declaración no es totalmente auténtica en reconocer el hecho ya que lo justifica con una eximente de responsabilidad, por último se debe ponderar el tiempo transcurrido hasta su declaración.

**TERCERO:** Que la defensa en su **alegato de inicio** señaló que 25 de noviembre de 2018 resultó una persona fallecida con dos heridas penetrantes en su tórax, a esa fecha la principal imputada era Lissette López Valdebenito, quien presentaba al momento de la detención múltiples hematomas, contusiones y fracturas, que había sido objeto de agresiones por terceros, la cual era madre del hijo de su representado con quien se hallaba al momento de los hechos, quien momentos antes había tenido problemas con la víctima el que portaba dos tubos metálicos que aparentaban ser un arma de fuego, en esas circunstancias encontrándose el imputado y Lissette con la víctima, al ser enfrentado por ésta con el elemento que aparentaba ser una escopeta el acusado reacciona actuando en legítima defensa propia y de quien era su pareja, propinando las puñaladas a la víctima. Esto será acreditado con la declaración de su representado y de varios testigos semipresenciales, dando cuenta de que hubo un conflicto entre la víctima y Lissette López Valdebenito, que el acusado estaba en el lugar de los hechos junto a Lissette, que se produjo un enfrentamiento y que la víctima portaba elementos que simulaban ser una escopeta

Su representado comparece voluntariamente 7 meses después a la policía y confiesa su participación en el delito, con el ánimo de proteger a la madre de su hija, asume la total responsabilidad de los hechos. Este es un juicio complejo

desde un punto de vista investigativo, siendo relevante la declaración dada por su representado, por cuanto la prueba era indiciaria y escasa. A su parecer la conducta de su representado no es antijurídica, o a lo menos, está atenuada por una circunstancia de legítima defensa incompleta. Así en primer término, solicita la absolución de su representado, y en subsidio, aplicar la pena en base a las atenuantes esbozadas.

En su **alegación de clausura** manifestó que destacará algunas circunstancias de hecho que se constatan en este juicio, como la muerte de Salomón en la fecha y lugar señalado; que de acuerdo a los antecedentes esgrimidos la que era sindicada como autora del delito de acuerdo a los dichos de los testigos Massiel y Jorge Espinoza prestados en esa oportunidad, era Lissette, quien además fue señalada como una persona agresiva, que *cogoteaba* a la gente y andaba con cuchillo para defenderse. También se acreditó que Massiel y Jorge se encontraron con Elías y Lissette, y la primera pregunta por su tío y Lissette le señala “anda a ver donde está”, y Massiel la agrade según dijo en el juicio.

Además, otro elemento que se establece de acuerdo a las declaraciones de Mauricio Vallejos y Nicolás Salazar, es que el imputado portaba en sus manos dos fierros de aproximadamente 65 cms. cada uno, los que evidenciaban restos de sangre no periciados, por lo cual no se puede saber a quién correspondía esa sangre, se podría presumir que correspondía a la víctima o según su tesis a la señora Lissette que fue agredida; que la víctima portaba los tubos cuando salió en las distintas ocasiones esa noche, de acuerdo a los dichos de Che Pedro y el Rucio Mascota, los cuales parecían realmente como una escopeta hechiza.

De acuerdo a lo señalado por Mauricio Vallejos se pudo establecer que Lissette López al momento de ser detenida presentaba diversas heridas, como contusión en sus manos, en su ojo derecho, en su cráneo, y heridas abrasivas en la región lumbar.

Asimismo, el imputado el 6 de junio de 2019 se presenta a la policía y confiesa el delito en calidad de autor, fecha a la cual no existía orden de detención en su contra, la que se otorga ese día.

De acuerdo a su tesis entiende que el día de los hechos su representado estaba drogado y había consumido alcohol, se encontraba en el sector de la línea discutiendo con Lissette por plata y por su hijo, en esas circunstancias llega la víctima portando los fierros, Lissette le había contado que momentos antes había sido agredida por Salomón con los fierros, y cuando llega éste nuevamente la apunta con los tubos y él le dice que “pare con la agresión”, momento en que él es

apuntado con los fierros viendo en riesgo su vida y lo apuñala, resultando en definitiva fallecida la víctima. No hay otras agresiones o golpizas previas que dieran cuenta que la agresión fuera más allá de lo señalado por su representado. Agrega que se va del lugar junto con Lissette y se encuentra con Massiel y su pareja, Massiel pregunta qué pasa, él se va, quedando Lissette en el lugar. Todos estos hechos aparecen corroborados en conjunto con la prueba aportada por el Ministerio Público.

Sostiene que se está frente a un error de prohibición indirecto, o error en las causales de justificación putativas, se discute la culpabilidad de su representado, la capacidad de conocer lo injusto de su actuar y autodeterminarse conforme a ese conocimiento, se presenta un problema en la consciencia de la ilicitud, dentro del error de prohibición se habla de un error en los elementos fácticos que constituyen una causal de justificación, cuando existe un error en la tipicidad de una conducta, en el caso en comento se está ante un error indirecto, esto es, la legítima defensa precisamente del imputado, ya que estaba amenazada la situación de la señora Lissette, ya que fue la propia víctima quien le propinó una golpiza a ésta, considerando la naturaleza de sus lesiones no se condicen con la versión dada por Massiel en cuanto a que la agredió sólo con sus puños.

La agresión se ocasiona en el momento en que su representado le dice que pare con la agresión a Lissette y la víctima apunta a su representado con los objetos que aparentaban ser una escopeta hechiza, y que en realidad no lo era, solo un objeto que simulaba serlo, por lo cual existe una apariencia real de agresión y una racionalidad en el medio empleado para repeler la agresión con lo que entiende es un arma de fuego, por lo cual defenderse con un cuchillo resultaba proporcional a la agresión sufrida.

La doctrina sobre este punto señala que el juicio de reproche debe ser paralelo o a nivel de comparación con respecto a cualquier persona, en este caso se trata de unos fierros que dos personas antes lo asimilaron a una escopeta hechiza, considerando que se estaba en un horario con poca visibilidad, de manera que se presentó un error inevitable, respecto al cual la teoría tradicional reconoce la exclusión de la culpabilidad; por su parte, la teoría extrema del dolo, señala que hay que distinguir si es evitable o inevitable, si es inevitable excluye el dolo y la culpa y si es evitable, se puede castigar dependiendo de las circunstancias a título doloso o culposo.

En conclusión, entiende que se trata de un error de prohibición inevitable, con exclusión de dolo y culpa, por lo cual, se debe absolver a su representado, y

para el caso que no se considere así, si se considera que es un error evitable debe condenarse como autor de un cuasi delito de homicidio o con la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 n<sup>o</sup> 1 en relación con el artículo 10 n<sup>o</sup> 4, del Código Penal, esto es, una eximente incompleta

En el caso que se dé un veredicto condenatorio, a todas luces se da la atenuante del artículo 11 n<sup>o</sup> 9 del Código Penal, ya que la investigación en un inicio se dirigió contra una persona distinta a su representado, contra Lissette López; igual hasta antes de que su representado se presentara a la unidad policial no existía orden de detención en su contra, y pese a ello, concurre voluntariamente y admite su participación en el delito, de lo cual, se concluye, que en virtud del mecanismo de supresión mental hipotética, sin la declaración del imputado la persecución penal contra él habría sido muy difícil.

Finalmente, concurre la circunstancia atenuante de 11 n<sup>o</sup> 1 en relación con el artículo 10 n<sup>o</sup> 4, como legítima defensa incompleta.

En **la réplica** refiere que el fiscal cuestiona quién más podría decir que la víctima apuntó con los fierros al acusado, y que efectivamente nadie lo dijo, ya que Lissette no lo mencionó porque estaba imputada en los hechos y se acogió a su derecho a guardar silencio no colaborando con la investigación, por lo cual el único que puede informarlo es el acusado, entonces, solicita realizar un juicio de corroboración de sus dichos y mediante indicios llegar a esa conclusión, esos indicios existen, están los dichos de los familiares de la víctima los que señalaron que antes de los hechos Salomón andaba con fierros, que salió con los mismos, también fue visto por otros testigos con ellos y cuando es encontrado a una cuadra de donde sucedieron los hechos es encontrado con éstos bajo su cuerpo, por lo que antes, durante y después de los sucesos éste portaba los fierros; además, varios testigos dijeron que impresionaban como una escopeta hechiza; ahora bien, de qué elementos entiende que Lissette resultó agredida y porque presume que lo fue por parte de quien resultó ser víctima, esto es, que el relato que da el imputado que Lissette había sido golpeada por esta persona, es real, se desprende primero porque era la persona que portaba los elementos aptos para generar una fractura de cabeza y las lesiones que se le encontraron a Lissette, lo que está constatado mediante un informe de lesiones; porque la víctima, según señalan dos testigos, cuando había salido ya había tenido problemas con Lissette, la que había tratado de cogotearlo; además que el lugar es un sector conflictivo, todo lo cual permite concluir que es plausible que Lissette fuera agredida por la víctima, y que Lissette estaba en compañía del acusado discutiendo por el tema cuando ésta llega.

El argumento dado por la defensa no debe causar sorpresa a la Fiscalía, no se trata de una situación en que un sujeto apunta con un arma a un tercero y el tercero lo ataca y se defiende, aquí el caso es que el objeto que portaba la víctima aparentaba ser una escopeta hechiza y eso da lugar a un error como causal de justificación de que el acusado cree que es un arma, doctrinaria y jurisprudencialmente este hecho se analiza como error de prohibición en la causal de justificación, en este caso, de una legítima defensa putativa. Pide, en concreto, la absolución de su representado por error de prohibición de una defensa legítimamente putativa, en el caso que se entienda que se trata de un error evitable, pide que mute a cuasidelito de homicidio, y en subsidio, se considere como una circunstancia atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 4 del Código Penal.

En la **audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, señala en cuanto a su alegación principal que concurren tanto las circunstancias atenuantes del artículo 11 n° 9 y del 11 n°8 del Código Penal, ya que no se exige para configurar esta última el ser sospechoso en la comisión de un delito o ser mencionado en una investigación, sino que el imputado comunique a la justicia o a la policía la circunstancia de haber cometido un ilícito, denunciarse asimismo, comunicar dicha participación, lo que efectivamente ocurre, sumado a que en este caso no existe orden de detención en su contra. De esta manera, solicita se aplique el artículo 67 del Código Penal y considerando el artículo 69, y la relevancia de su declaración, pide se rebaje la pena en dos grados, a presidio menor en su grado máximo, en el quantum de 3 años y un día. En subsidio, si no concurre la atenuante del n°8, solicita que se califique la atenuante del n°9 por la relevancia de su aporte, ya que su declaración fue un plus para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual de acuerdo al artículo 68 bis pide se rebaje en un grado la pena a aplicar y se aplique en el quantum de 5 años y un día de presidio mayor.

**CUARTO:** Que el acusado **Elías Alfredo Sanzana Gatica**, refiere que se presentó voluntariamente con su padre el 6 de junio de 2019 a la Policía de Investigaciones, informando que había sido quien apuñaló a Salomón, a quien le decían "el Cuadrado", pero que no tenía la intención de matarlo; dijo que el 25 de noviembre de 2018 andaba tomando y fumando en la línea y se pilló con Salomón quien lo amenazó con un cuchillo, se lo quitó y le pegó dos puñaladas; también dijo que andaba solo ese día, lo que no era cierto, porque estaba con Lissette López -a quien le dicen la Muñeca- madre de su hija, fue para encubrir la y defenderla porque tenía miedo que la metieran presa y su hija quedara sin madre.

Estaba conversando con Lissette por la pensión de su hija, pidiéndole plata, además Lissette le dijo que el Cuadrado esa noche le había pegado, que la había dejado mal, ella comienza a exaltarse, él se aleja, momento en que llega el Cuadrado, era tipo 6 de la mañana y la apunta con una escopeta y la trata mal, diciéndole “aquí te pillo de nuevo jila concha de tu madre”, él le dice a Salomón “qué te pasa con la Lissette, para la mano”, éste lo apunta con la escopeta señalándole “que te metis vos, lonji culiado”, él se va encima de Salomón y le pega dos puntazos, Salomón se retira del lugar y él se va con Lissette para otro lado y se cruzan con dos familiares del Salomón, los que le preguntan a Lissette dónde está el Salomón quien les contesta “mejor andaba a verlo”, y él se va.

Que está arrepentido de lo que hizo, que nunca fue su intención matarlo.

Que le dicen “Chancho”, su barrio es Cerro Verde Bajo, en Penco.

Explica que el problema empezó porque la Lissette le contó que el Cuadrado le había pegado en la noche, momento en que llega el Cuadrado con una escopeta apuntando a la Lissette diciéndole “aquí te pillo jila culia”, él le señala “qué te pasa con la Lissette”, éste lo apunta con la escopeta, pensó que le iba a disparar o matar, se tira encima de Salomón y le pega dos puntazos, pero nunca fue su intención matarlo, el Salomón se va caminando en dirección a la cancha y él con la Lissette se van hacia la línea, más allá se cruzan con familiares de Salomón, era la Massiel y el Leandro, a quien le dicen el Tuerto Leo, ellos son pareja, no saben donde viven porque se habían ido de Cerro Verde, no sabe que hacían ahí, esto ocurrió en la línea, frente a una cancha de futbol, ellos le preguntaron a la Lissette si sabían donde estaba Salomón, ésta les dice que mejor vayan a verlo, él se va dejándola sola.

Por miedo se fue de Penco a arrendar en Talcahuano por unos 7 meses, hasta que se presentó voluntariamente a la PDI, se asustó porque nunca había estado preso, al principio no supo que estaba muerto.

Que atacó al Cuadrado con un arma blanca, un cuchillo, no recuerda qué tipo de arma era porque andaba curado y drogado, sin sus sentidos buenos, el cuchillo lo sacó de su casa porque la población donde vivía era peligrosa y a la hora en que andaba es complicado porque hay varias personas *cogoteando*, normalmente no anda con cuchillo, pero ese día si porque salió tarde y andaba drogado, esa noche consumió hartó “fuerte” (alcohol), pasta base, marihuana y pastillas -Clonazepan-, en esa época era bien alcohólico y drogadicto.

Antes de contarle los hechos a la policía no le contó a nadie más, sólo a la policía; vivía solo. Está arrepentido de quitarle la vida a una persona, tenía cargo

de consciencia; colaboró con la policía porque quería pagar el delito cometido y luego volver a hacer su vida, pensaba que la policía lo estaba observando, habían sospechas de homicidio en contra suyo, y quería terminar con eso luego y cumplir su sanción pronto ya que su hija tiene 3 años y no quiere que esté tan grande cuando salga.

El cuchillo usado lo botó, no se acuerda donde, debe haber sido en el camino cuando se fue a Talcahuano.

A las **preguntas de su defensa** señala que es buzo, trabajaba en el mar; tiene antecedentes (penales) por daños simples y receptación; el problema se suscitó por la madre de su hija Millaray de 3 años, Lissette López, a quien le dicen la Muñeca o la Picota, con la cual en principio conversaron y luego se exaltó y comenzaron a discutir porque le pedía dinero para su hija, además le contó que esa noche el Cuadrado la había golpeado y tratado mal, estaba media moreteada, en ese momento tipo 6 de la mañana aparece el Cuadrado, prepotente, con unos tubos en la mano, pensó de inmediato que era una escopeta, trató mal a la Lissette diciéndole “*aquí te pillo jila culia*, él le dice que “pare la mano”, qué porque la trataba así y la apuntaba, momento en que lo apuna a él y le dice “que te metis lonji cualiado”, pensó que le iba a disparar o matar y se tira encima suyo y le pega dos puntazos; Salomón era problemático en la población, era bueno para la droga y el alcohol, llegaba a *cogotear*, pero no había tenido con él un problema grave.

Se entregó a la policía 7 meses después por el peso de la consciencia, su padre lo acompañó a entregarse por haber matado a una persona.

**QUINTO:** Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, según se infiere del motivo cuarto del auto de apertura respectivo.

**SEXTO:** Que la prueba rendida por el Ministerio Público, compartida íntegramente por la defensa, consistió en:

#### **I.- TESTIMONIAL:**

**1.- Mauricio Germán Vallejos Hernández**, funcionario de la Brigada de Homicidio de Concepción de la Policía de Investigaciones. Señala que el día 25 de noviembre de 2018 aproximadamente a las 06:35 horas de la mañana recibieron un llamado telefónico del fiscal de turno de la Fiscalía de Concepción, solicitando la concurrencia del personal de la Brigada a calle Almirante Latorre frente al nº 45, en la ciudad de Lirquén, comuna de Penco, porque había una persona fallecida. Se armó un equipo especializado a cargo del comisario Jorge Abate, la subcomisario Carla Gutiérrez Hardy, los inspectores Constanza Henríquez y

Nicolás Salazar, la subinspectora Catherine Ceferino, el asistente policial Ricardo Monsalve y él.

En el lugar se constató la existencia de un cadáver en la vía pública que fue identificado por familiares presentes en el lugar como Salomón David Mardones Arévalo; se dividió el equipo policial para afrontar el trabajo, designándose a Nicolás Salazar y Catherine Ceferino para realizar el trabajo de sitio suceso, esto es, el examen de cadáver y levamiento de evidencia de interés criminalístico. Él tomó contacto con familiares del fallecido a quienes les tomó declaración.

El sitio de suceso corresponde a Camino Verde Alto, en la ciudad de Lirquén, en Camino Viejo con intersección de Almirante Latorre Latorre, frente al nº 45 estaba el cadáver cubierto por una lona. El principio de ejecución no era donde se encontró el cuerpo sino unas cuadras más abajo.

El empadronamiento permitió encontrar a la testigo Ana Ramírez Astudillo, quien señaló vivir en el sector y que aproximadamente a las 7 de la mañana escuchó gritos en el exterior de una persona de sexo femenino, salió a ver por la ventana y observó a una mujer a quien ubicaba del sector, no recordaba su nombre, pero era hija de Robinson López, un vecino, a quien apodaban el Picota, quien discutía con un sujeto a quien conocía como Elías Sanzani, también vecino del sector, la mujer le reclamaba por dinero, el sujeto no respondía, se formó una discusión y luego caminaron por el borde de la línea en dirección a la casa de Sanzani, la discusión la seguía escuchando y momentos más tarde le avisan que había una persona fallecida frente a su casa, identificado como el Salomón, otro vecino del sector.

También entrevistaron a familiares de la víctima y a otros vecinos, quienes coincidían en haber visto a Elías Sanzani, a quien identificaban como un vecino y a Lissette López, a quien identificaban como su pareja o la madre de un hijo en común, habituales consumidores de droga del sector, los que generalmente se ubicaban en un sector denominado la Oficina, situado frente a una cancha, por el costado poniente de la línea férrea. La agresión se produce cercana a la cancha, en una calle pequeña. La testigo Ana Ramírez estaba ubicada cerca del principio de ejecución y donde cayó el sujeto.

Otro testigo fue el vecino Víctor Dinamarca, apodado el Rucio Mascota, quien declaró ser un conocido consumidor de drogas del sector, quien se ubicaba siempre en el sector de la oficina, lugar que es el ante jardín de un domicilio donde se ubican los amigos a consumir alcohol y drogas, que estuvo carreteando toda la noche y se encontró con un conocido que venía saliendo de la cárcel apodado el

Che Pedro, estuvieron compartiendo y aproximadamente a las 3 de la mañana apareció el Salomón, que venía con unos fierros y pedía drogas, que le proporciona un pipazo y después se retira del lugar, él permaneció en el sitio con el Che Pedro, que entrada la noche vuelve Salomón con los fierros y que la cosa se puso un poco complicada, él se fue a su casa a comer algo, luego volvió y estaba todavía el Che Pedro, pero no el Salomón, el Che Pedro le comentó que había ido Elías Sanzani, su sobrino, apodado el Chancho quien había dejado una botella de vodka para tomar; que horas más tarde llega el Chancho con la Lissette al lugar, en el intertanto fue a su domicilio, y cuando regresó la Lissette le comenta que al Cuadrado, apodo de Salomón, le habían pegado unas puñaladas; a la Lissette la define como una chica súper conflictiva que tiene una relación con su sobrino, que llega al lugar frecuentemente a consumir drogas y alcohol. Entre el imputado Elías Sanzana Gatica y Víctor Dinamarca Gatica hay una relación parental, no se acuerda si es tío o primo del imputado.

El Che Pedro otro testigo que ubicaron y tomaron declaración de nombre Pedro, coincide en el relato que estaba en la oficina junto al Rucio Mascota. La noche de los hechos en la oficina estaban el Che Pedro, el Rucio Mascota, Elías Sanzana, la Lissette, el Denso y la víctima, Salomón Mardones.

Tomó conocimiento general de las declaraciones que le dieron otros testigos, se ubicó a Vicente Vásquez, a don Pedro y a la Lissette, esta última ese día fue detenida por carabineros y luego quedó en libertad apercibida por el artículo 26, quien se acogió a su derecho a guardar silencio, no colaborando con la investigación, además trataron de hallar a Elías Sanzani, pero no fue habido en su domicilio, sus familiares desconocían su paradero, al cual siguieron buscando; con el tiempo uno de los testigos, Vicente Vásquez señaló que había escuchado que Elías Sanzani le había propinado dos puñaladas a la víctima, a eso se sumaba que estaba en situación de prófugo, lo que los convocó a seguir tratando de ubicarlo, hasta el 6 de junio de 2019 cuando Elías Sanzana Gatica se presenta en la unidad policial acompañado de su padre. Hasta este momento los principales antecedentes que existían en su contra eran los testigos que empadronaron, quienes lo situaron en el lugar junto a Lissette, además el testigo Vásquez relató que fue el mismo Sanzana quien le señaló que le propinó las estocadas a la víctima, esto lo hizo en presencia de la Lissette. Más otros antecedentes de los familiares del fallecido, al parecer la Massiel Mardones, relata que estaban en una fiesta familiar celebrando un cumpleaños, que aproximadamente a las 6 de la mañana ella sale a dejar a uno de sus hijos y estando en otro domicilio recibe un

llamado telefónico señalando que mataron a su tío Salomón, sale corriendo del lugar y en trayecto se encuentran con Elías Sanzana y la Lisette quienes miraban al lugar donde estaba su familiar fallecido, les pregunta qué pasó y el Chancho Sanzani se va sin decir ninguna palabra, se arranca a la casa, ella comienza a forcejear con la Lisette preguntándole qué pasaba, y ésta le dice que vaya a ver a su hermano, ella se acerca y lo ve tendido en el suelo gravemente herido y se percata que estaba fallecido, entendiendo que los autores del hecho eran la Lisette con el Chancho Elías, ello porque el Chancho Elías se arrancó y porque la Lisette comenzó una discusión verbal y le dice que mejor vaya a ver a su hermano o familiar tendido en el suelo fallecido, entendiendo que éstos sabían lo que había pasado. Cuestión que fue corroborada por el Rucio Mascota, y, con los dichos del imputado quien aclaró los elementos que tenían dirigidos en su contra.

Cuando llega Elías Sanzana a la unidad policial su padre señala que su hijo sabía de ocurrido en Cerro Verde Bajo, que Salomón era conocido de la familia porque vivían todos en el mismo sector y que la gente de ese lugar culpaba a su hijo como autor del hecho, quien estuvo desaparecido hasta el día 5 de junio, quien lo llamó por teléfono y señaló que estaba cansado de ocultarse de la justicia, se le había acabado la plata y que era el autor de la muerte de Salomón, que su hijo le relató que se había encontrado con Salomón esa noche, se había botado a choro y le había pegado dos puñaladas. Ese día el imputado declaró voluntariamente en la unidad policial en presencia del fiscal, señalando que estaba arrepentido, que ese día 25 andaba consumiendo alcohol y drogas, que llegó a la oficina en la madrugada donde también llegó el Salomón quien portaba unos tubos y le pidió droga, le señaló que no tenía, que el Salomón le sacó un cuchillo, él le arrebató el arma y le propina dos lesiones, para posteriormente el Salomón irse a su casa; posteriormente bajó a la playa, botó el cuchillo en el mar y se fue a Penco. Que la víctima no tenía elementos para defenderse porque el arma que mantenía se la quitó, señaló que estaban solos, pero que el Che Pedro y el Rucio Mascota lo vieron llegar a la oficina, pero se fueron antes de la agresión.

Terminada la declaración el fiscal Erick Aguayo puso en conocimiento al juzgado de garantía de los antecedentes, los que corroboraban toda la información que tenían desde antes y ratificaban la circunstancia de ser el autor del homicidio de Salomón Mardones, otorgando el tribunal una orden de detención, la que se concretó el día 6 de junio de 2019 a las 15:30 horas aproximadamente. Estuvo personalmente tomando la declaración del imputado conjuntamente con el fiscal y

la subcomisario Carla Gutiérrez Hardy, éste llegó lucido y determinado a asumir la responsabilidad de los hechos, al cual se le leyeron sus derechos.

El imputado refiere que la víctima se tiró a choro, lo que significa que se puso atrevido y sacó un cuchillo, cuestión que no iba a permitir que sucediera y lo agredió, que lo desafió, cuestión que no iba a permitir por una cuestión de honor. No refirió ninguna lesión, solo que lo atacó en dos oportunidades y que no quedó con manchas de sangre en sus vestimentas.

**Contrainterrogado** señala que las primeras diligencias en este procedimiento fueron realizadas por funcionarios de carabineros, quienes toman conocimiento de los hechos por un llamado y se constituyen en el lugar, dando cuenta al fiscal de turno el que ordenó la presencia de la Brigada de Homicidios.

En dependencia de la 3º Comisaría de Penco les fue entregada Lissette López Valdebenito, carabineros les informó que había sido detenida en flagrancia por el delito de homicidio, a quien no recuerda bien, pero debieron haberla llevado a constatar lesiones, cuyos resultados deben estar en el documento de atención de urgencia, si consta en ese documento sus lesiones, son efectivas, la que al parecer le tomaron radiografías para constatar sus lesiones. Esta imputada manifestó su deseo de guardar silencio, sólo señaló que vivía con un amigo a quien apodaban el Coro. Si bien en este procedimiento se les entregó a una imputada no tenían elementos posteriores para poder sindicarla como responsable del hecho, por ello quedó en libertad luego de realizar diligencias. Además nunca tuvieron la posibilidad de tener al imputado Sanzana para saber si tenía algún tipo de lesión vinculada con el hecho, les privó de esa posibilidad. En definitiva, en virtud de la orden del fiscal Jorge Lorca a esa fecha la persona imputada por flagrancia de homicidio era la señorita Lissette, quien presentaba varias lesiones las cuales fueron fotografiadas y se consignaron en el parte policial, por último ésta no se allanó a prestar declaración, se acogió a su derecho a guardar silencio.

Al llegar procedieron a resguardar el sitio de suceso y a empadronar testigos, él tomó declaración a Ana Ramírez, a Luis Mardones y a Víctor Dinamarca, posteriormente, al imputado y a su padre.

Igualmente se tomó declaración a Eliseo Jacob Mardones Arévalo, de acuerdo a su declaración señaló que el día de los hechos se celebraba un cumpleaños de un familiar del fallecido, reuniéndose la familia, donde también acudió la víctima Salomón. No sabe si otros familiares hayan señalado que la víctima haya salido aproximadamente a la una de la mañana, pero la persona a la cual le tomó declaración no lo señaló, si dijeron que aproximadamente a las 6 de

la mañana sale, lo definen como persona drogadicta que habitualmente salía a la calle. Otras personas dijeron que familiares se habían encontrado con Elías Sanzana y Lissette esa noche, era la sobrina de Salomón y su pareja, ocasión en que Lissette le dijo que fueran a ver a su hermano, ocasión en que además se produjo una discusión con algún forcejeo entre Lissette y Massiel para poder detener a la primera, momento en que Elías Sanzana se va del lugar, lo que ocurrió aproximadamente a las 7 de la mañana.

Recuerda que se le tomó declaración al sobrino de la víctima, Carlos Lobos Mardones; no recuerda que éste haya señalado que su tío Salomón haya salido del cumpleaños aproximadamente a las 02:45 horas, en definitiva no recuerda la declaración de dicho testigo.

En cuanto a la presencia de unos tubos, fueron mencionados en su declaración por el testigo Víctor Dinamarca, apodado el Rucio Mascota, quien señala que la víctima llegó aproximadamente a las 3 de la madrugada al lugar y portaba unos tubos, que a él lo intimidaron porque pensó que era una escopeta hechiza, pero al acercarse y tomar los tubos pensó que eran de cables de corrientes y les restó toda importancia.

También tomó declaración a Luis Alvarado Mardones, quien refirió haber visto a Elías Sanzana en compañía de la hija del sujeto apodado el Picota, y ratifica que esta mujer tiene un hijo con Sanzana, como también que visualiza a un tercer sujeto que usaba un pañuelo color celeste en el cuello y andaba con una casaca color café, que éste resultó ser don Salomón.

También le tomó declaración a Víctor Dinamarca Gatica, quien señaló en una primera oportunidad que Salomón venía con dos tubos que parecían una escopeta doble cañón hechiza. El testigo Dinamarca precisó que la persona que le informó que el Cuadrado se había “comido” unas puñaladas fue la Lissette, señala que esta precisión la declaró el testigo Vásquez, quien precisa que los hechos le fueron comentados de propia boca de Elías Sanzana, pero en el relato que da el Rucio Mascota siempre señala que fue la Lissette quien señala eso.

Por su parte, el testigo Pedro Apablaza Navarrete, apodado el Che Pedro, señaló de manera conteste con el Rucio Mascota que estuvieron en la oficina consumiendo alcohol y droga, que vio a Salomón con dos fierros en las manos que parecían una escopeta.

También se le tomó declaración a Vicente Velásquez Vargas, quien señaló expresamente que el problema que hubo con la víctima fue con Lissette, y por eso Elías le pegó puñaladas al fallecido.

Otra testigo fue la señora Audita Henríquez Candía, quien señala respecto de la discusión entre Elías Sanzana y Lissette que le gritaba que fuera a ver a su hijo y le diera dinero, que se referían a una pensión de alimentos.

La conclusión de la investigación criminalística es que la víctima con la finalidad de comprar droga concurre al lugar donde está Lissette López y Elías Sanzana, iniciándose una discusión con Lissette en la cual Elías Sanzana interviene atacando a la víctima con un cuchillo para luego retirarse del lugar; que la víctima anduvo portando dos tubos que impresionaban a la vista como una escopeta hechiza. Los indicios eran contra Elías Sanzana y la señorita Lissette, incluso contra el Che Pedro y el Rucio Mascota.

La orden verbal de detención dada por el juez de garantía fue recibida luego que el imputado concurrió a declarar el 6 de junio de 2019 y confesó el delito, sin perjuicio que en el informe policial se solicitó al fiscal una orden de detención para ser diligenciada ante el tribunal.

**Aclarando** señala que al indicar que una persona se puso choro o atrevido, se refiere a la propia víctima; que el imputado indicó que la víctima le sacó un cuchillo, esquivando el ataque y con un movimiento circular le arrebató el cuchillo con el cual le atacó; que la víctima desafió al imputado.

**2.- Nicolás Felipe Salazar Andaur**, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile. Manifiesta que trabajó en la Brigada de Homicidio de Concepción y en esa condición el 25 de noviembre de 2018 a las 06:35 horas el fiscal de turno Guillermo Henríquez solicitó al personal de la Brigada de Homicidio y del Laboratorio de Criminalística acudir al sitio de suceso situado en calle Latorre nº 45, sector de Lirquén, comuna de Penco debido a que en la vía pública había una persona fallecida. Se trasladaron al lugar llegando a las 08:05 horas iniciando el trabajo en el sitio de suceso; a él le tocó la inspección del sitio de suceso y del cadáver del fallecido identificado como Salomón Mardones, de 46 años. Se constató que sobre el suelo de cemento de la vía pública, frente al domicilio de calle Latorre nº45 se encontraba el cadáver de una persona de sexo masculino, adulto, meso morfo, posición de cubito dorsal, con posición de extremidades superiores e inferiores similares a la posición anatómica tipo, esto es, los brazos extendidos siguiendo el eje central del cuerpo, apoyando cara posterior del brazo con rotación del codo, apoyando cara anterior del ante brazo, y palmas semi empuñadas, las extremidades inferiores estaban extendidas siguiendo el eje del cuerpo, apoyando cara posterior del muslo, piernas y talones en rotación externa, que presentaban calzado.

Al examen, lo primero que se observa es la vestimenta, el cadáver vestía chaqueta café de cotelé, polera azul manga corta, pantalón azul, calzoncillo gris, calcetines azules, cinturón café con hebilla metálica y un par de zapatos café marca Caterpillar. Al registro de las vestimentas se constató que la chaqueta café, en su cara anterior costado izquierdo, tercio superior se presentaba una desgarradura lineal de 1.5 cm. de largo, en la cara posterior de la misma chaqueta, costado izquierdo, en su tercio medio se observó otra desgarradura lineal de 1.5 cm. de largo que presentaba impregnación de manchas pardo rojizas; la polera azul tenía una desgarradura en su cara anterior costado izquierdo tercio superior de 1.5 cm. de largo y 0.3 cm. en su parte más ancha, también en la cara anterior de dicha polera se observa una desgarradura justo en la línea media por maniobras médicas que produjeron dicho corte, en la cara posterior de la misma polera, en el costado izquierdo, en el tercio medio se observó otra desgarradura lineal lisa de 1.5 cm. de ancho y 0.3 cm. en su parte más ancha, que también mantenía impregnación de manchas pardo rojizas; el pantalón en la parte superior también presentaba impregnación de manchas pardo rojizas.

Se estableció que el cadáver tenía las pupilas dilatadas iguales, cianosis en los lechos ungueales y pabellones auriculares, como lesiones principales se describe en la cara anterior del hemitórax izquierdo tercio superior ubicada de forma oblicua una herida corto punzante de 1 cm. de largo, 0.8 cm. en su parte más ancha, 0.3 cm. al afrontamiento. En la cara posterior del hemitórax izquierdo tercio medio otra herida cortante de 1 cm. de largo, de 0.9 cm. en la parte más ancha y 0.3 cm. en el afrontamiento

Al finalizar el trabajo del cuerpo se dio como causa probable de muerte un traumatismo torácico por arma cortante, tratándose de un homicidio, con una data posterior de muerte de 2 a 3 horas, lo que debía ser corroborado por la autopsia correspondiente del Servicio Médico Legal de Concepción.

En el entorno e inmediaciones del lugar se estableció que justo debajo del cadáver habían 2 tubos grises metálicos de 2.5 centímetros de diámetro, uno media 61.5 cm. de largo y el otro 60 cm. de largo. A la revisión de los tubos, no habían muescas por acción mecánica, pero se observaban manchas pardo rojizas.

Se estableció que por calle Latorre frente a casa nº 20, existía en el alero de la vivienda una cámara de seguridad, por lo cual se solicita a su propietario las imágenes de video que pudiesen haber sido resguardadas, cuya entrega de archivos consta mediante el acta respectiva.

Luego se logró ubicar una gran extensión de manchas pardo rojizas por goteo de altura que se extendían desde el principio de ejecución, frente a calle Latorre n° 45 hasta una calle que se llama La Cancha, ubicada al costado de una multicancha que intercepta con la línea férrea que atraviesa el lugar. Dada la interpretación de dichas manchas pardo rojizas se establece que el principio de ejecución no corresponde al lugar donde fue encontrado el cadáver sino que la acción comenzó en otra dirección, específicamente en la intersección de La Cancha con Línea Férrea, donde había una vivienda de un piso deshabitada y justo en el lugar de acceso a dicha vivienda se observó en el suelo un par de latas de cervezas y vaso de vidrio, especies que fueron fijadas y levantadas por los peritos para la obtención de alguna huella si fuese posible.

Luego por calle La Cancha se describen 7 manchas pardo rojizas de diferentes tamaños y áreas todas por goteo de altura que se inician en esa intersección y se extienden hasta donde fue encontrado el cuerpo de la víctima.

Además realizó la revisión de las imágenes de la cámara de seguridad ubicada frente al sitio de suceso, la cual presentaba un desfase de una hora menos que la hora que efectivamente era, si la imagen informaba las 4 de la mañana eran las 5 de la mañana. Al revisar dichas imágenes se observa alrededor de las 4:35 horas que la víctima (identificada por la ropa) baja caminando por calle Latorre hacia el sector donde se encuentra la cancha, la víctima llevaba algo en su mano derecha que aparentaba ser un fierro; 4 o 5 minutos después se observa a la misma víctima subiendo por calle Latorre zigzagueando, cayendo finalmente en Latorre frente a la casa n° 45, siendo auxiliado por vecinos, quienes igual se observan en las imágenes. Se advierte que los traslados de la víctima fueron solos.

Participó en la confección de actas de reconocimiento de imputados, en las cuales un testigo llamado Víctor Vivanco reconoce a dos personas, una era su sobrino apodado el Chancho y la otra, una mujer llamada Lisette, identificada como Lisette López que tiene un hijo con Elías Sanzana, apodado el Chancho.

Participó el día 6 de junio de 2019 en la toma de declaración del padre de la persona sindicada como imputado, quien señaló que desde el día que ocurrieron los hechos escuchó en la población que su hijo estaba involucrado en la muerte de un vecino apodado el Cuadrado, fallecido en la tarde, desde ese día hasta el día anterior 5 de junio no mantuvo contacto con su hijo hasta que éste lo llama señalando que estaba aburrido de esconderse y no tenía plata, que enfrentaría su responsabilidad por el hecho, su hijo le comentó que ese día la

víctima se le había “achorado” y que Mardones portaría un cuchillo, que se lo quita y con ese mismo lo apuñaló dos veces en el pecho. Señala que su hijo le comenta que estaba solo, que no escuchó la participación de otras personas.

Se le exhiben imágenes fotográficas: **nº1**, corresponde al sitio de suceso, se observa la carpa de trabajo, dentro de la cual hay una lona plástica que tapa el cadáver de la víctima. La casa que se observa de color blanco es la nº45 de calle Latorre; **nº2**, forma general del encuentro del cadáver al acudir al sitio de suceso, en posición que quedó luego de ser auxiliada la víctima; **nº3**, extremidades inferiores de la víctima y dos fierros metálicos de color gris ubicados debajo del cuerpo, los que presentaban manchas pardo rojizas, cuyas muestras fueron levantadas por la perito bioquímica. Estos eran 2 trozos de fierro cilíndrico de 2,5 cm. de diámetro, los que se interpretaron como dos trozos de fierros y no como arma hechiza, ya que no mantenían elementos sugerentes para pensar que pudieran ser usados como escopeta hechiza, primero porque ambos trozos de fierro mantenían el mismo diámetro por lo tanto no podían generar la acción que se necesita para que puedan ser utilizadas como escopeta hechiza, ya que se requeriría que el diámetro de ambos tubos debiese ser diferente, ya que uno de los tubos debe ser introducido dentro el otro, para que en uno de los extremos de los tubos deba existir una punta que va a servir como ajuga percutora para la ignición de un cartucho de escopeta de cualquier calibre, por lo cual al existir dos tubos de un mismo diámetro dicha acción no se puede completar, sumado a que en los tubos no se observó ningún elemento ni muesca mecánica que permitiera introducir otro objeto que sirviera como asa para poder sujetar dichos tubos al momento de ejercer una acción como disparar una escopeta. Se trata solo de dos trozos de tubos de igual diámetro y con diferencia de 1.5 cm. de largo. Él manipuló los tubos y a su parecer podían ser de aluminio por no tener gran peso, como en el caso que hubiesen sido de fierro; **nº4**, se observan dos trozos o tubos metálicos encontrados por debajo del cuerpo, uno de 61,5 cm. y otro de 60 cm. cada uno, ambos de igual diámetro de 2,5 cm., con machas pardo rojizas; **nº5**, vista tercio superior del cuerpo de la víctima observándose la lesión descrita hallada en la cara anterior del hemitórax izquierdo tercio superior con bordes lisos y netos con un largo de 1 cm., y en la parte más ancha de 0,8 cm., al afrontamiento medía 0.3 cm., también se observa los elementos usados por personal médico para auxiliar a la víctima para generar descargas eléctricas; **nº6**, acercamiento a herida descrita, al momento de la inspección no sangraba; **nº7**, extremidades inferiores de la víctima, las rodillas con una erosión que pudiera corresponder por sus

características al momento de caer la víctima; **nº8**, acercamiento de erosión antes descrita con diámetro de 2 cm., con desprendimiento solo superficial de la piel; **nº9**, se observa herida cortante en el hemitórax posterior izquierdo tercio medio con una herida de bordes lisos y netos ubicada de forma oblicua en el tercio medio, corresponde al costado izquierdo de la espalda con una herida cortopunzante; **nº11**, polera azul con desgarradura lineal que medía 1.5 cm. de largo y 0.3 cm. en su parte más ancha ubicada en la cara anterior tercio superior izquierdo; **nº 12**, chaqueta café de cotelé que usaba la víctima en cuya cara posterior costado izquierdo se observa una desgarradura lineal de 1.5 cm. de largo, a continuación hay impregnación de manchas pardo rojizas; **nº13**, calle la Cancha, y al final costado superior donde hay vegetación estaba la línea férrea, en la parte central está calle la Cancha; **nº14**, parte inferior de la imagen se aprecia un camino de tierra, es la vista desde la calle la Cancha hacia la línea férrea, y en la parte superior es el lugar donde fueron encontrados diversos elementos, esto tenía relevancia en la investigación producto de la información recopilada de que la agresión pudo haber sucedido en las inmediaciones del lugar, específicamente donde está la construcción de un piso, y se observa una puerta en la parte oscura, lugar llamado por los conocidos del sector como la oficina, donde se juntaban a beber alcohol y consumir droga, situado a unos 150 metros aproximados desde donde se encontró el cuerpo de la víctima; **nº15**, detalle de la construcción antes descrita que estaba abandonada, se observan frente a la puerta dos latas de cervezas; **nº16**, visual en posición contraria tomada desde la construcción denominada la oficina hacia la cancha, y al medio se ve la línea férrea que atraviesa el lugar, esto corresponde a población Baquedano, de Lirquén; **nº17**, visual tomada desde el límite de la calle la Cancha hacia el sitio de suceso. A lo largo de esa calle existen numeradores que marcan evidencias correspondientes a varias manchas pardo rojizas todas por goteo de altura, de lo cual se desprende que corresponden a la intención de la víctima de volver a su domicilio, trazado del recorrido hasta el lugar donde finalmente cae; **nº18**, mancha pardo rojiza signada con el número 4. Debido a la gran extensión de las manchas solo se describieron 7 grupos de manchas, las que no fueron contadas una a una, porque eran por lo menos un ciento de manchas; **nº19**, parte final de calle las Canchas donde existe un numerador y en el costado inferior derecho de la fotografía se observan las gotas o manchas pardo rojizas con diferentes formas, primero lineal y en la parte central una acumulación de manchas pardo rojizas; en el extremo superior parte central está calle Latorre, donde fue ubicada la víctima; **nº20**, calle Latorre,

observándose en la parte media un numerador que describe manchas pardo rojizas por goteo de altura y al final en la parte superior se observa la carpa de trabajo de sitio de suceso; **nº 21**, en la parte central manchas pardo rojizas por goteo de altura que van puestas en forma lineal, lo que se interpreta que la fuente de sangre se encontraba en movimiento, esto corresponde a calle Latorre; **nº 22**, calle Latorre con goteo en altura en costado derecho de la calle; **nº23**, numerador amarillo situado frente al nº 45 de Latorre con la última mancha pardo rojiza y al costado izquierdo borde superior de la carpa de trabajo y la lona plástica que cubría el cadáver; **nº24**, calle Latorre desde el lugar donde estaba el cadáver hacia calle la Cancha; **nº25**, en la parte central se observa cámara de seguridad situada en el domicilio de Latorre nº 20, cuyas imágenes de video se revisaron y se realizó un cuadro gráfico describiendo la acción que se ve. Las imágenes de las cámaras fueron obtenidas el mismo día de concurrir al sitio de suceso, levantadas y revisadas por él. No se observan otras personas junto a la víctima. La agresión sufrida por la víctima en las imágenes analizadas no se observa.

**Contrainterrogado** señala que respecto de los tubos incautados no realizó peritajes ni emitió opinión, solo los describió como dos tubos; no precisó el peso, solo da una apreciación de acuerdo a su experiencia, señalando que no eran de fierro, sino aluminio o algo similar; en cuanto al diámetro de los tubos lo realizó la perito planimétrico, antes de eso no lo sabía, a la sola vista no se podía determinar el diámetro; escopetas hechizas hay de diversos tipos, entendiéndose que las armas no convencionales no tienen norma de creación, pueden ser diferentes dependiendo del tipo o necesidad del usuario, no están limitadas a una forma, por lo cual también hay escopetas hechizas de dos tubos. Las pericias que realizó las hizo con luz natural, el homicidio ocurrió en horas de la madrugada, él no visualizó la dinámica de la agresión; en las cámaras se puede apreciar que la víctima porta algún elemento que parecía un tubo, no se describe alguna acción que alguien apunte a otra persona con dos tubos. En base a su experiencia policial los tubos de una escopeta hechiza normalmente son de fierro, los elementos antes de levantarlos le impresionaron como dos tubos cilíndricos.

No supo detalles de los testimonios que tomaron los colegas.

**3.- Massiel Alejandra Mardones Mardones**, señala que vive en Penco y es sobrina de la víctima, Salomón Mardones, hermano de su madre; que la noche de noviembre de 2019 estaba toda la familia en la casa de su abuelo Juan Mardones celebrando el cumpleaños de su tío Patricio, en el sector de Cerro Verde Alto, comieron y su tío Salomón salió a comprar cigarrillos como las 12 de la

noche a Cerro Verde Bajo y al volver dijo que se encontró con Lissette en la línea, la polola del joven, quien lo quería *cogotear*, que lo había perseguido, pero le había hecho el quite, ella siempre anda con una cuchilla, es su manera de defenderse; después como a las 3 o 4 de la mañana su tío vuelve a salir a dar una vuelta y dice que la Lissette todavía andaba dando vuelta, como a las 5 y media de la mañana su tío salió, ellos no se dieron cuenta; aproximadamente a las 05:45 horas ella salió a dejar a su hijo y su tía Carmen la llamó por teléfono diciéndole que a su tío le habían pegado, no que estaba muerto, ella salió caminando con su pareja Jorge Espinoza y se encontró en la esquina de Camino Viejo con un pasaje, de Cerro Verde Alto que no recuerda con el joven Elías y su polola Lissette mirando si había alguna novedad por una escalera hacia arriba; identifica a Elías presente en la sala de audiencia, a quien apodan el Chancha, piensa que él no esperaba encontrarse con ella en ese momento, ese lugar queda a unos 150 metros (una cuadra y media) del donde cayó fallecido su tío; le pregunta a Elías y a Lissette dónde estaba Salomón, Elías contesta ¿cuál Salomón? diciendo que no conocía a ningún Salomón, ella le pegó un combo a Elías en el hombro o en la cara, él arranca y deja a la polola sola, la Lissette se ríe y le dice “anda a verlo”, la agarró y le pegó combos, patadas y tiradas de pelo; hasta ese momento solo sabía que a su tío le habían pegado unas puñaladas, no sabía que estaba muerto, tampoco quién lo había agredido, eran como las 6 de la mañana, después que Elías se fue, no lo vio más y Lissette arrancó por la línea; no vio señales en la pareja de que estuvieran peleando; le consta que Elías conocía a su tío Salomón, se conocían de chico porque eran del mismo barrio Cerro Verde Bajo; conoce en el sector de la línea un lugar llamado la oficina donde se juntaban a consumir; Lissette quedó herida después que le pegó, antes no tenía nada; después Elías se perdió totalmente y Lissette caminó por la línea, cuando volvió a la casa estaban los carabineros y les informó donde estaba Lissette y la encontraron en la línea; habían rumores que Elías estaba escondido en el campo de su abuela, pero no se volvió a ver; la Lissette sigue en el sector como si nada hubiese pasado.

**Contra examinada** señala que le comentó a carabineros lo sucedido con su tío; que prestó declaración voluntaria a la Policía de Investigaciones en unidad de Talcahuano el mismo día de los hechos; que Lissette era una persona agresiva, violenta, cogoteaba a la gente, ésta se encontró con su tío Salomón tipo 12 de la noche y quiso cogotearlo, pero logró huir y volver a la casa, se demoró en esa salida unos 20 minutos, Salomón le contó que se encontró con la Lissette; le dijo a la policía que cuando se encontró con Elías Sanzana le había pegado un

combo, le exhiben su declaración prestada ante la policía para efecto de evidenciar una contradicción, donde señaló que “como esperando algo o a alguien, lo que me llamó la atención de inmediato y le pregunte a Elías dónde está Salomón, ante mi pregunta sin contestar huye del lugar en dirección a su casa, mientras la Lissette empezaba a discutir conmigo de forma desafiante y agresiva y me dice anda a ver al Salomón mejor, por lo que trató de retenerla usando la fuerza iniciándose un forcejeo entre ambas...”. Insiste en que si dijo al detective que le tomó declaración que le había pegado a Elías, pero no lo puso para que no sonara tan agresiva, también se lo dijo a los carabineros cuando les señaló donde estaba Lissette; la Lissette también quiso pegarle, pero no pudo; sabe que a Lissette la encontraron con fractura de manos, contusión de cráneo, la nariz rota, ella le hizo todo eso con sus pies y puños; sabe que su tío Salomón andaba con 2 tubos en la noche, porque la primera vez que salió lo hizo sin nada y se encontró con la Lissette, por eso la segunda vez salió con los tubos porque sabía que ellos andaban por la línea; sabe que otros familiares dijeron que su tío Salomón estuvo en la fiesta jugando con los tubos; ella asumió que fue la Lissette quien cogoteo a su tío, así se lo dijo a la policía, ella cogoteaba a las personas por sus vicios; señala que Lissette era bonita y Elías la mandaba a prostituirse para obtener dinero para droga, que se encontró con su tío para pedirle dinero y se produjo el problema para cogotearlo, pero su tío se arrancó, todo Cerro Verde sabe que Lissette “con las manos limpias no anda”; le pegó a Lissette porque cuando le preguntó por su tío Salomón se metió las manos atrás en el pantalón como queriendo sacar algo y ahí ella reaccionó y le pega, dijo en todo momento a la policía que le pegó a Lissette, ellos la encontraron en la línea con la cara con sangre, no sabe porque la policía no lo puso. Le dijo a la Policía de Investigaciones que la autora del delito era Lissette.

**Aclarando** señala que al indicar que la Lissette no anda con “las manos limpias” se refiere que ella siempre anda con un cuchillo para todas partes.

**4.- Jorge Leandro Ariel Espinoza Malhue**, señala ser familiar directo de las personas afectadas con este hecho, es pareja de Massiel Mardones Mardones, sobrina del difunto Salomón Mardones; los hechos sucedieron hace unos 2 o 3 años atrás, el 24 de noviembre, ese día estaban compartiendo en una ceremonia familiar, el difunto salía a dejarle pancito a sus amigos que no estaban invitados, y luego volvía a la casa, después hizo un comentario sobre unas personas con los cuales había tenido problemas con ellos durante la noche, por plata o malos entendidos con el hombre presente en la sala, el Elías, a quien le dicen Chancha.

Esa noche mataron con dos estocadas en el tórax a Salomón Mardones, el difunto nombró a las personas involucradas señalando anteriormente que había tenido problemas con ellas, llegándose a la conclusión que fueron ellos; que esa mañana tipo 06:00 horas vio a Elías mirando hacia arriba donde estaba la familia reunida, explica que esa noche luego de estar reunida la familia junto con su compañera se retiraron a dejar a un hijo a su domicilio, en ese momento los llaman por teléfono informándole que le habían pegado a Salomón, y al regresar a la casa de la ceremonia se encontró con Elías y su polola, en Camino Viejo Lirquén, momento en que pensó en lo que les dijo el difunto que había tenido un problema con el hombre presente, el problema no lo contó de forma específica, si que fue un roce fuerte, en ese momento su compañera le preguntó dónde estaba Salomón, qué le hicieron, Elías dijo que no conocía a ningún Salomón, luego apareció una niña que cree que era su polola que comenzó a agredir verbalmente a su esposa y se metía la mano atrás en la espalda como amagando que tenía algo, como tratando de intimidar, la joven le decía “anda a verlo, anda a verlo, ahí está tirado”, Massiel se defendió a mano limpia, le pegó a ella, no al joven que desapareció, después no supieron nada de Elías hasta que se entregó, estaba escondido, se supo porque Lirquén es un pueblo pequeño y todo comenta. Sabe que Salomón con Elías se conocían, porque son nacidos y criados en el mismo sector, la pareja de Elías también arrancó; supo que había fallecido Salomón cuando llegaron al lugar del hecho, momento en que ya estaban los hermanos de Salomón en el lugar, el difunto no alcanzó a llegar a la casa y cayó en un pasaje.

**Contrainterrogado** indica que prestó declaración ante carabineros contando la verdad de lo ocurrido, señaló que su tío se había encontrado con Elías; para efecto de superar una contradicción se le exhibe su declaración dada el 25 de noviembre de 2018, en la cual señaló “a la altura de la población Camino Viejo se encuentra con la Picota, la cual se llama Lissette, quien habría tenido un problema horas antes con su tío, ya que él me lo habría manifestado ....” . De acuerdo a ese párrafo su tío se encontró con la Picota con la cual tuvo un problema, pero el problema directo fue con el involucrado (imputado), pero no se lo dijo a carabineros porque no lo preguntaron.

Cuando los llamaron por teléfono le informaron que su familiar estaba herido, no señalaron que estaba muerto, ellos no lo sabían aún, para superar una contradicción se le exhibe la declaración policial en la cual señaló “me llaman por celular un familiar, pues con los nervios no recuerdo, manifestando Salo está muerto...”, admite que eso dijo a carabineros.

Massiel le pegó a la Picota, y el joven Elías desapareció. No sabe si ese día Salomón andaba con unos fierros.

## **II.- PERICIAL:**

**5.- Carla Estefanía Aldana Saavedra**, perito legista, quien expuso el contenido y conclusiones del informe de autopsia N° 778/2018, de fecha 29/11/2018, del cadáver de Salomón David Mardones Arévalo, de 46 años, que se hizo el 25 de noviembre de 2018, que realizó un examen externo de sus vestimentas asociadas y la realización de toma fotográfica y toma de muestras.

Del examen exterior y vestimentas, se destaca una polera azul con dos desgarraduras, una chaqueta café con dos desgarraduras en su parte superior izquierda. Del examen externo e interno del cadáver, se destaca que presentaba dos lesiones penetrantes, la primera lesión en orden anatómico está ubicada en el hemitórax anterior izquierdo, en su tercio superior, el cual comprometió piel, tela subcutánea, músculo pectoral, ingresó por el segundo espacio intercostal izquierdo y lesionó el pericardio, que es la membrana que recubre el corazón, entra en la cavidad pericárdica, donde se midió una acumulación de sangre en el hemo pericardio de 330 cms. cúbicos de sangre y finalmente lesionó la parte anterior externa del epicardio y miocardio del atrio izquierdo del corazón, presentó una profundidad 13,5 cms. y un ancho de 1 cm., la trayectoria y dirección de la lesión en orden anatómico fue de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.

La segunda lesión estaba ubicada en el hemitórax posterior lateral izquierdo, de carácter penetrante, comprometió piel, tela subcutánea, músculo latísimo del dorso, ingresó a la pleura de la cavidad torácica izquierda, la cavidad pleural estaba con acumulación de sangre con un hemotórax de 750 cms. cúbicos, que lesionó la base del pulmón izquierdo, atravesó el diafragma y finalmente lesionó la pared lateral izquierda del estómago. Se pudo medir una profundidad de 11 cms. con un ancho de 1,5 cms.

De acuerdo a lo anterior se concluyó lo siguiente: se trata de un cadáver de sexo masculino, identificado por cotejo dactilar como Salomón David Mardones Arévalo, de 46 años, cuya causa de muerte fue un taponamiento cardiaco, debido a traumatismo penetrante torácico, homicidio, el segmento comprometido fue el hemitórax izquierdo, presentó signos de intervención de terceras personas y el intervalo post mortem concordaba con lo establecido en el lugar del hallazgo, estableciendo el fallecimiento en el certificado médico de defunción extendido el 25 de noviembre 1918, se anexó las fotografías tomadas en la pericia.

Al **interrogatorio** señala que en cuanto a las dos lesiones descritas, de acuerdo a sus características, puede considerarse que fue utilizado el mismo objeto cortopunzante, las lesiones presentaban bordes lisos, con forma ojival, las dos lesiones presentan ángulos agudos y cuyas dimensiones, al examen interno, fueron hechas dentro de parámetros similares, una de ellas comprometió 13,5 cms. de profundidad con un ancho 1,5 cms. y la segunda con 11 cms. de profundidad, con un ancho de 1 cm., por lo tanto se puede considerar que correspondió al mismo objeto cortopunzante.

Que, de acuerdo a la profundidad y tejidos dañados, se utilizó un mecanismo dentro de una dinámica que comprometió una alta energía para poder penetrar, lesionar tejidos firmes que recubren pulmones y corazón, previamente atravesar la parrilla costal y considerando el daño causado a varios órganos con las trayectorias, se puede considerar el uso de una dinámica de alta energía. No hubo otras lesiones que llamaran la atención.

### **III.- DOCUMENTOS:**

**6.- Certificado de Defunción** de Salomón Mardones Arévalo, emitido por el Servicio de Registro Civil de Chile.

**7.- Informe de Alcoholemia, N<sup>D</sup> 20426-2018**, de fecha 18.12.2018, de la víctima Salomón Mardones Arévalo emitido por el médico Juan Cartes Jorquera. del Servicio Médico Legal.

**8.- Informe Toxicológico T-4766 AL 4768/18-2** de la víctima Salomón Mardones Arévalo, de fecha 25.02.2018, emitido por Ignacia Villar Sapiain, Químico Farmacéutico del Servicio Médico Legal.

### **IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

**9.- Veinticuatro (24) fotografías incluidas en el Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso, de la Brigada de Homicidios de Concepción**, relativas al cadáver de la víctima Salomón Mardones Arévalo, sus lesiones y sitio del suceso.

**SÉPTIMO:** La defensa rindió la documental consistente en **copia certificación orden verbal de fecha 6 de junio de 2019**, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción.

**OCTAVO:** Que, del análisis conjunto de las pruebas rendidas, unidas a la declaración del acusado **Elías Sanzana Gatica**, surgen las siguientes conclusiones relevantes:

**a.-** Que es indubitado que el día 25 de noviembre de 2018, en horas de la madrugada, pasadas las 05:30 horas se produjo el deceso de **Elías Alfredo**

**Sanzana Gatica, RUN 12.299.898-3**, de 46 años de edad, según se constata del respectivo **certificado de defunción incorporado**, documento oficial que indica como causa de muerte: taponamiento cardíaco/ traumatismo penetrante torácico/ homicidio.

**b.-** Además, en cuanto a la causa del fallecimiento, existe concordancia entre lo referido por el citado certificado de defunción y lo expuesto por el funcionario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción, **Nicolás Salazar Andaur**, quien se constituyó en horas de la madrugada en el sitio de suceso y efectuó el reconocimiento externo policial del cadáver, constatando su identidad, la ubicación geográfica precisa en la cual se hallaba y las heridas que ostentaba en su cuerpo. En este último aspecto, agregó que el cadáver presentaba en la cara anterior del hemitórax izquierdo tercio superior una herida cortopunzante de 1 centímetro de largo y 0,8 centímetros en la parte más ancha y en la cara posterior del hemitórax izquierdo tercio medio otra herida cortante de 1 centímetros de largo y 0,9 centímetros en la parte más ancha. La exploración física efectuada al cadáver quedó plasmada en las **imágenes fotográficas (nº2, nº3, nº5 a nº9, nº11, y nº12)** exhibidas en audiencia. Sumado a ello se encuentra lo relatado por la perito legista del Servicio Médico Legal, **Carla Aldana Saavedra**, quien concluyó luego de la autopsia realizada al cadáver que la causa de muerte fue un taponamiento cardíaco, producto de un traumatismo penetrante torácico, de tipo homicida, y, confirmó que el cuerpo presentaba dos lesiones penetrantes ocasionadas con un objeto cortopunzante en el hemitórax izquierdo, con profundidades de 13,5 y 11 centímetros, respectivamente, ambas efectuadas con alta energía por cuanto atravesaron parilla costal y lesionaron tejidos firmes que recubren los pulmones y el corazón.

**c.-** Ahora bien, también ha quedado probado, que los sucesos que causaron la muerte a Salomón Mardones Arévalo, se suscitaron en la localidad de Lirquén, comuna de Penco, precisamente en el sector de Cerro Verde Bajo, en las inmediaciones de la intersección de las calles Almirante Latorre con Camino Viejo, cuando éste circulaba por dicho sector. Sitio de suceso y sus alrededores visualizados en las **fotografías nº1 y nº13 a 24** del sets de 24 imágenes exhibidas y explicadas por el funcionario policial Salazar Andaur.

**d.-** De otro lado, se incorporó el **Informe de Alcoholemia nº 20426/2018**, practicado por el Servicio Médico Legal a una muestra de sangre perteneciente al occiso Salomón David Mardones Arévalo, que arrojó un resultado de 2.09 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Además, mediante **Informe de Laboratorio T-4766 al 4768/18-2** correspondiente a examen químico toxicológico realizado a las muestras pertenecientes a Salomón David Mardones Arévalo, tomadas al momento de su autopsia, dieron resultados positivos a metabolitos de Cocaína.

**e.-** Que también, se desprende sin controversia alguna, que el autor de las puñaladas que causaron la muerte a Mardones Arévalo corresponde al acusado **Elías Sanzana Gatica**. Situación objetiva que él admite, desde el momento en que se presentó a la unidad policial de Talcahuano a fin de reconocer su participación en este delito, como lo indicó el funcionario **Mauricio Vallejos Hernández**, antecedente que además puede ser avalado mediante la investigación policial llevada a cabo, de la cual se desprenden una serie de indicios que permiten identificar a Sanzana Gatica como partícipe de los hechos.

**f.-** Que sobre los indicios existentes respecto de la intervención de Elías Sanzana Gatica, lo primero a reseñar, es la efectiva presencia de éste en el sitio de suceso a la hora de ocurrencia de los hechos, en compañía de su ex pareja Lissette López.

Estas circunstancias se pueden constatar mediante lo expuesto por la testigo **Ana Ramírez Astudillo**, vecina del sector, quien prestó declaración ante el policía Mauricio Vallejos Hernández, procediendo éste en calidad de testigo de oídas a incorporar su versión en el juicio, al referir que en horas de la madrugada escuchó gritos de una mujer en el exterior de su vivienda situada en Cerro Verde, Lirquén, observando desde la ventana de su domicilio la presencia del acusado Elías Sanzana en compañía de una mujer a la cual identificó como hija del vecino Robinson López, apodado el Picota, ambos discutían por dinero, para luego éstos continuar caminando hacia el borde de la línea férrea, pudiendo percatarse momentos después, que frente a su casa estaba el cuerpo de una persona fallecida que correspondía al vecino Salomón.

**g.-** En concordancia con lo antes señalado, otros testigos de referencia, dieron información igualmente incorporada mediante los dichos del testigo Vallejos Hernández, entre ellos, **Víctor Dinamarca Gatica**, apodado el Rucio Mascota, quien le declaró al referido policía, haber visto la noche de los hechos a Elías Sanzana en un horario aproximado a la ocurrencia de los mismos en el sector donde está situado el inmueble al cual denominan “la Oficina”, vivienda situada en la intersección de calle La Cancha con Línea Férrea (**imágenes fotográficas nº 14, 15 y 16**), a la cual acudían los vecinos a consumir alcohol y drogas, quien lo hacía en compañía de una mujer que fue identificada como Lissette López,

apodada la Muñeca o la Picota, pareja del primero. Agregó este testigo que en un momento se retira a su domicilio, para regresar posteriormente, ocasión en que Lissette López le comenta que le habían pegado unas puñaladas al Salomón. De lo cual se deduce, que ésta tenía conocimiento de lo acaecido.

Misma información fue aportada por el testigo **Vicente Velásquez Vásquez**, incorporada a juicio por el policía Vallejos Hernández, quien además agregó que el propio Elías Sanzana le comentó ser el autor de las puñaladas que le causaron la muerte a Salomón Mardones, información que entregó al declarar en la Policía de investigaciones de Talcahuano.

**h.-** Por su parte, los testigos **Massiel Mardones Mardones y Jorge Espinoza Malhue**, familiares del occiso, indicaron que la madrugada de los hechos, al ser avisados que su familiar había sido agredido, se dirigieron a constatar dicha información, encontrándose a unos 150 metros del lugar donde fue hallado el cuerpo del occiso, en calle Camino Viejo, de Cerro Verde Alto, con el acusado Elías Sanzana quien caminaba acompañado por Lissette López, a los cuales le preguntan por su tío Salomón, procediendo el acusado a responder que no lo conocía e irse de inmediato del lugar; por su parte Lissette, riéndose les indica que vayan a verlo, que ahí estaba tirado, arrancando igualmente hacia la línea férrea, testigos que inducen de dicho comportamiento que éstos estaban involucrados en el deceso de su familiar.

Lo anterior unido, a la circunstancia que horas previas al fallecimiento de Salomón Mardones, éste les había comentado que se había encontrado con Lissette quien trató de cogotearlo, según informó Massiel Mardones, y, de acuerdo a lo dicho por el testigo Jorge Espinoza, se habría encontrado tanto con Lissette, como con Elías Sanzana.

**i.-** Ahora bien, es necesario precisar que de conformidad con la evidencia encontrada en el sitio de suceso, se pudo constatar que el principio de ejecución del delito no corresponde al lugar donde se verificó el encuentro del cuerpo del occiso, en calle Latorre frente al nº 45, sino, que realizando un recorrido visual y fotográfico de las manchas pardo rojizas halladas en el sector (asimilables a sangre), se determinó que el lugar de inicio de la acción correspondía, precisamente, a la intersección de calle La Cancha con Línea Férrea donde se sitúa la vivienda denominada "la Oficina", usada para el consumo de alcohol y drogas de los lugareños del sector, donde precisamente los testigos de referencia situaron en horas de la madrugada al acusado Elías Sanzana, a su pareja Lissette López y a la víctima Salomón Mardones, todos vecinos y conocidos del lugar.

**NOVENO:** Que, definido los aspectos anteriores, corresponde dilucidar la dinámica en la cual el acusado propinó las dos puñaladas a la víctima, cuyo resultado fue la muerte de Salomón Mardones Arévalo. Constatando de conformidad con la prueba rendida que las únicas personas presentes al momento de ocurrencia del ataque serían el acusado, su ex pareja Lissette López -quien no prestó declaración alguna en este proceso- y el fallecido, de forma tal, que se procederá al análisis de la versión dada por el acusado, a fin de determinar si ésta es suficiente para probar más allá de toda duda razonable, la existencia de la causal de exculpación de legítima defensa enarbolada por su defensa, la cual permita disculpar el accionar ilícito por él cometido, consistente en propinar dos estocadas a la víctima causándole la muerte.

El encartado en la audiencia de juicio justificó su actuar argumentando en términos generales que *en la madrugada del 25 de noviembre de 2018 se encontraba en el sector de la línea férrea con su ex pareja Lissette López discutiendo, instantes en que llega la víctima, con la cual su ex pareja había tenido un conflicto previo, siendo agredida por éste, quien de manera violenta los enfrenta y apunta a ambos con una escopeta que portaba, y al verse agredido y en peligro, se tira sobre éste y le da dos puñaladas con un cuchillo que tenía en defensa propia y de su ex pareja.*

Respecto al relato del encartado, se dirá que no tuvo la solidez y consistencia necesaria para probar la eximente solicitada, ni fue debidamente corroborada por otros medios de prueba, situación que impidió -como se reflejó en el veredicto condenatorio- dar por cierto los hechos por él expuestos, lo anterior basado en los siguientes fundamentos:

**1.-** Lo primero a consignar, es que la declaración dada por el acusado en la audiencia de juicio difiere en aspectos esenciales con la aportada por el mismo en sede policial, lo que de por sí le resta consistencia a su versión, y consecuentemente, poder de convicción. Así las cosas, las inconsistencias son:

**a.-** Manifestó en sede policial andar solo cuando se encontró con la víctima, cuestión que admitió en juicio no ser cierta, ya que en dicha oportunidad era acompañado por su ex pareja Lissette López, a quien no mencionó -según indicó- con el fin de exculparla de cualquier responsabilidad en los hechos.

**b.-** Señaló en su primera versión que el acusado portaba un cuchillo, con el cual lo amenazó, procediendo él a quitárselo y matarlo con dicho elemento, información que difiere sustancialmente de lo mencionado en la audiencia de juicio, donde expresó que fue amenazado con una arma de fuego, tipo escopeta, y

que la cuchilla la sacó de su casa porque la población en la que vive es peligrosa y complicada en la noche.

**c.-** Además, en su declaración policial mencionó que lo apuñaló porque la víctima se “tiró a choro con él, cuestión que no iba a permitir”, antecedente igualmente referido por el padre del encartado según informó el testigo de oídas **Mauricio Vallejos Hernández**, quien le tomó declaración a éste cuando acompañó a su hijo a denunciarse a la unidad policial, motivación totalmente distinta a la sostenida en audiencia, donde expresó que lo agredió en defensa propia o de su ex pareja al ser amenazados de muerte con la escopeta que llevaba el ofendido.

**d.-** En la policía no hizo alusión alguna a que su ex pareja se encontraba lesionada de gravedad, ni menos que esas lesiones fueran causadas por la víctima, antecedentes que sólo refiere en la audiencia de juicio.

**e.-** De forma tal, se estima por los sentenciadores, que las inconsistencias, contradicciones y omisiones recién anotadas, no son marginales y cobran relevancia, considerando la ausencia de otra prueba directa que lo exculpe, como tampoco, de otro indicio que de consistencia a su versión.

**DÉCIMO:** Que, continuando con el análisis de la versión dada por el encartado en juicio oral, éste argumenta para intentar justificar su actuar la circunstancia que las lesiones padecidas por su ex pareja Lissette, fueron ocasionadas por la víctima en horas previas a su encuentro, tesis que carece de toda probanza que de consistencia a dicha imputación, al carecer por una parte de la declaración directa de la mujer golpeada, como por otra, de toda prueba documental o pericial que consigne la magnitud, características y naturaleza de sus lesiones.

**a.-** Que sobre dicho punto, es insuficiente para determinar cuándo, cómo y quién la agredió, lo expresado por el acusado, considerando que éste no sólo omitió informar dicha circunstancia durante la etapa de investigación, pese a ser una información de esencial importancia, sino que además en el juicio, no se explayó respecto al tipo de lesiones que él pudo visualizar presentaba su ex pareja, sólo indicó que ésta le mencionó haber sido golpeada por la víctima, pero no aportó ningún antecedente concreto que él pudiese apreciar en el cuerpo o faz de ésta.

**b.-** Al respecto, también se estima insuficiente lo consignado por el testigo Mauricio Vallejos Hernández, para efectos de establecer que la víctima habría agredido previamente a Lissette López, por cuanto sólo da cuenta que al tomar

contacto con Lissette López, en calidad de detenida, presentaba contusiones en el cuerpo, que se le tomaron fotografías para visualizar las lesiones y que la condujeron a constatar lesiones, cuyo resultado señaló debiera haber quedado consignado en el documento de atención de urgencia, antecedente que tampoco fue incorporado al juicio, y que habría permitido a lo menos establecer la real condición física de aquélla.

c.- Por otra parte, se cuenta con las versiones aportadas por **Massiel Mardones Mardones** y **Jorge Espinoza Malhue**, contestes respecto al hecho que la primera fue la autora de las lesiones sufridas por Lissette López esa noche, relatando que fue agredida con combos y patadas por Massiel producto de un altercado que tuvieron cuando se encontraron esa noche.

Esta confesión dada por Massiel Mardones, tiene indicios de veracidad, no sólo por ser corroborada por el testigo Jorge Espinoza, sino también, porque al prestar su declaración policial, pese a no dar detalles de la interacción que existió entre ambas, si relató que entre ella y Lissette se verificó un forcejeo, entendiéndose con ello que hubo una pelea entre ambas, así además, también lo informó el policía **Mauricio Vallejos** al relatar lo manifestado por la testigo cuando prestó declaración policial.

d.- Finalmente, otro antecedente que debilita la imputación efectuada contra Salomón Mardones, en cuanto a ser el supuesto agresor de Lissette, es la información aportada por **Mauricio Vallejos Hernández**, en calidad de testigo de oídas de lo expuesto por **Pedro Apablaza Navarrete**, apodado **el Che Pedro**, vecino del sector, quien reseñó haber tomado contacto con Lissette esa noche en diversas oportunidades, pero en ninguna de ellas ésta le manifestó haber sido agredida por Salomón Mardones, ni tampoco expuso haberse percatado que evidenciara estar malherida o visiblemente lesionada.

**UNDÉCIMO:** Que, ahora bien, el acusado manifiesta haber sido esa noche amenazado de muerte por la víctima con un arma de fuego, referencia que no tiene ningún asidero más allá de sus dichos, concluyéndose que esa supuesta agresión ilegítima sufrida por Elías Sanzana Gatica por parte de la víctima es un hecho fáctico no probado, elemento esencial de la causal de justificación solicitada, lo que conduce ante su ausencia, al rechazó de aquélla.

Sobre este elemento en particular, se ha entendido como la existencia de una conducta humana que pone en riesgo un bien jurídico tutelado por el derecho y que no debe ser tolerado por el titular de dicho bien. Debiendo tratarse de un comportamiento real que revista una entidad tal que ponga en peligro un bien

jurídico, y que presente los caracteres de actualidad o inminencia suficientes. (Legítima Defensa. Límites sustanciales y procedimentales. Doctrina y Jurisprudencia Penal nº 16. Pág. 11. Universidad de Los Andes. Facultad de Derecho. Legal Publishing).

Tal como se fundará, los elementos probatorios allegados al juicio no permiten tener por establecido que existió de parte del ofendido, una agresión previa, injusta, actual o inminente, y no provocada.

Ahora bien, siendo la tipicidad de la acción la *ratio cognoscendi* de la antijuridicidad, la prueba destinada a desvirtuar el contenido injusto de la conducta desplegada por el acusado debió ser de peso, concluyente y eficaz, y claramente no lo fue, pues como se ha mencionado precedentemente, su versión sobre la motivación que tuvo para apuñalar a la víctima y la dinámica en la cual ésta se verificó, ha sido fluctuante y poco consistente, lo que le resta poder de convicción.

Cabe hacer presente en este acápite, que efectivamente el acusado la noche de su fallecimiento portaba consigo dos tubos cilindricos, los cuales se aprecian en la **imagen fotográfica nº 4**, pero ello no es óbice para estimar que éstos fueron efectivamente usados para amedrentar o golpear o agredir ilegítimamente al acusado o a su ex pareja. Lo anterior, sopesando que dicha supuesta conducta desplegada por el ofendido, sólo fue mencionada por el acusado en su declaración dada en la audiencia de juicio, omitiéndola cuando declaró en la policía y confesó su participación, ocasión en que pese a admitir que Salomón esa noche sí portaba los tubos, pasó por alto reseñar ese aspecto sustancial de su actual argumentación, cual es, que con dichos elementos habría sido amenazado de muerte, como tampoco explicó el por qué de este cambio de versión.

Lo que si puede desprenderse de sus dichos y de la prueba rendida, en especial de expuesto por la perito **Aldana Saavedra**, que la víctima sufrió no una, sino dos puñaladas certeras en su tórax, ambas generadas con fuerza atendida la profundidad de las heridas, no probándose golpe o agresión alguna de parte del acometido hacia su victimario o su ex pareja.

Concluye el tribunal en base a los elementos probatorios añadidos al juicio que la versión del acusado en cuanto a que apuñaló a la víctima para evitar que el ofendido lo agrediera o lo matara a él o a su ex pareja con los tubos que portaba, no permite construir la exención de responsabilidad de legítima defensa propia o de terceros por falta de antecedentes que justifiquen la concurrencia del elemento básico de la misma, la agresión ilegítima por parte del sujeto pasivo, toda vez que sus propios dichos son insuficientes para darla por establecida, los cuales han

quedado debilitados al constatarse una serie inconsistencias en sus versiones, detalladas precedentemente; siendo del todo insuficiente los dichos del funcionario Vallejos Hernández, en cuanto a que el testigo Vicente Velázquez por él entrevistado, le indicó que el problema que hubo fue entre la víctima y Lissette, y que por eso Elías Sanzana le pegó las puñaladas al fallecido, ello en atención a lo genérico y vago de dichos antecedentes, en que no se entregan mayores referencias al lugar y oportunidad en la cual habría ocurrido dicho problema, ni el alcance del mismo.

Que como no se probó que el acusado haya obrado en defensa de su persona o de terceros ante una agresión ilegítima, no corresponde su absolución, ni en defecto atenuar su responsabilidad por la vía de tener como incompleta la eximente de legítima defensa, pues si falta la circunstancia base y primera de la agresión ilegítima, no pueden darse las otras dos circunstancias que exige el artículo 10 n° 4 del Código Penal, de modo que en la especie resulta que simplemente no concurre ningún requisito que pudiera servir para configurar la minorante en cuestión.

Que, como es sabido, respecto de las causales de justificación atendido su carácter de excepcionales deben perfilarse en términos claros, y en este juicio penal no se ha rendido prueba suficiente que permita a los sentenciadores estimar más allá de toda duda razonable que efectivamente ha existido una agresión ilegítima en contra del autor de homicidio o de su ex pareja, la cual le haya permitido verificar una conducta típica y luego quedar exento de sanción penal. La eximente en cuestión no puede ser usada para amparar la existencia de un homicidio que se produzca por la ley del más fuerte, ya que la supuesta agresión ilegítima no probada, no le daba derecho al autor para actuar como lo hizo, frente a una situación que de existir, se desconoce en qué consistió y cuál fue su verdadera entidad.

**DUODÉCIMO:** Que de esta manera en lo que respecta a la petición de absolución basada en que el acusado incurrió en un error de prohibición invencible, ya que el acusado habría creído actuar amparado bajo una causal de justificación, a saber legítima defensa, igualmente será rechazada, por cuanto, atendido lo expuesto en las consideraciones precedentes, no se probó agresión alguna en su contra, ni mucho menos el sustento fáctico específico invocado, esto es que la víctima haya apuntado al acusado o a su acompañante Lissette López con los tubos que portaba, simulando así portar un arma de fuego hechiza y con intención de dispararles; antecedentes que, según lo ya analizado, el acusado no

refirió al prestar su declaración ante la Policía de Investigaciones al momento de entregarse y confesar su participación; por lo que no se ha probado ningún error en algún elemento fáctico constitutivo de la causal de justificación invocada.

Que tal conclusión no se ve alterada por el hecho que se encuentre establecido que la víctima efectivamente al momento de los hechos hubiere portado dos tubos con las características referidas por el funcionario Vallejos, y que se haya indicado que los dos tubos juntos pudieren impresionar como una escopeta hechiza, habida consideración que el empleo de los tubos en esas condiciones y en ninguna otra, no se encuentra probado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, se ha adquirido el convencimiento, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El día 25 de noviembre del año 2018, a las 06:00 horas aproximadamente, en las inmediaciones de calle Almirante La Torre con Camino Viejo, comuna de Penco, el imputado Elías Alfredo Sanzana Gatica, se encontró con la víctima, Salomón David Mardones Arévalo, propinándole dos puñaladas con un cuchillo en la zona torácica posterior izquierda, que le provocaron lesiones que afectaron órganos internos, causando su muerte en el lugar por taponamiento cardíaco, secundario a traumatismo penetrante torácico, para luego huir del lugar en dirección desconocida.

**DÉCIMO CUARTO:** Que de esta forma, los hechos que se han tenido por acreditados y enunciados con antelación, configuran el delito consumado de homicidio simple, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, y en éste le ha correspondido al acusado **Elías Alfredo Sanzana Gatica** una participación en calidad de autor directo, por haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa, de conformidad a lo dispuesto el N° 1° del artículo 15 del Código Penal, actuar que se desplegó con dolo directo al apuñalar directamente a la víctima en la zona torácica causándole la muerte.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en lo relativo a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal solicitadas por la defensa, en primer término no se dará lugar a la atenuante establecida en el numeral 1 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la denominada -doctrinariamente- como eximente incompleta (artículo 11 N° 1 en relación al 10 N°4 del Código Penal), como se señaló precedentemente en relación con la causal de justificación solicitada, la prueba rendida para acreditarla no permite a los sentenciadores estimar, más allá de toda duda razonable, que efectivamente ha existido una agresión ilegítima en contra del autor de homicidio,

y al faltar el elemento base de la agresión ilegítima, su inconcurrencia acarrea la imposibilidad de alegar legítima defensa sea completa o incompleta.

**DÉCIMO SEXTO:** Que ahora bien los juzgadores son de parecer que sí le favorece al acusado la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el hecho.

En efecto, resultó probado, mediante la declaración de los policías **Mauricio Vallejos Hernández** y **Nicolás Salazar Andaur**, sumado a la **Copia de Certificación Orden Verbal**, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, aportado por la defensa, que el acusado Elías Sanzana Gatica se presentó voluntariamente al cuartel de la Policía de Investigaciones, el 6 de junio de 2019, y en presencia del fiscal, confesó ser el autor del delito imputado.

En consecuencia, atendida la prueba rendida, es innegable que concurren los supuestos fácticos que exige la ley para la aceptación de esta minorante, por cuanto, se estableció que luego de ocurrido el hecho punible el imputado huyó del lugar, eludiendo concretamente la acción de la Justicia por más de 6 meses, ocultándose de la Policía de Investigaciones, para luego, denunciarse y reconocer su participación en el hecho punible que se le atribuye. Así entonces, queda de manifiesto que existía una perspectiva razonable de que el acusado pudo eludir la acción de la justicia, mediante fuga u ocultación, por cuanto en la práctica, así lo hizo por un tiempo bastante prolongado.

De esta manera, el hecho que en la orden de investigar se hubiere ya solicitado una orden de detención en contra del acusado, según manifestó el policía Vallejos Hernández, no obsta a la concurrencia de la atenuante en cuestión, puesto que "... el concepto de *denuncia* no ha de ser tomado técnicamente, en el sentido de la correspondiente noción procesal, sino que debe ser entendido como designativo de la acción por la que el imputado se "pone a disposición" de la justicia, esto es, comparece ante ella". (Juan Pablo Mañalich R., "El comportamiento supererogatorio del imputado como base de atenuación de responsabilidad". Revista de Derecho, Valdivia, vol. 28 N° 2. Valdivia dic. 2015), y por lo demás la orden de detención propiamente tal fue decretada con posterioridad a la declaración y confesión del delito, como lo refiere el policía en cuestión y se ratifica con el mérito del documento acompañado por la defensa, de fecha 6 de junio de 2019.

Favorece además al acusado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, pues renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración

durante la investigación y en el juicio, admitiendo haber apuñalado mortalmente a Salomón Mardones, aportando así de manera trascendente al establecimiento de su participación en calidad de autor del delito de homicidio por el cual fue acusado, sobre todo considerando que en el caso sólo existían en su contra indicios de su intervención culpable. Todo lo cual, permitió esclarecer su participación directa y objetiva en los hechos que se darán por establecidos; lo anterior, pese a que sus palabras estuvieron destinadas a sostener jurídicamente una tesis exculpatoria, distinta a la dada por cierta, ello no le resta trascendencia a su aporte, pues en definitiva admitió la acción homicida de haber propinado dos puñaladas a la víctima.

Ahora bien, dicha colaboración no tuvo la entidad para estimarla calificada, ya que resulta difícil considerar que se ha prestado una contribución o cooperación de tal entidad cuando, como se ha dicho precedentemente, éste ha mutado su versión de los hechos, y se ha constatado, que efectivamente incorporó información falsa durante la investigación.

Que se hace presente que en vista de las anotaciones prontuariales que ostenta el acusado en su extracto de filiación y antecedentes, éste carece de la atenuante de irreprochable conducta anterior.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, el delito de homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado medio, y, en este caso, por aplicación de la regla del artículo 67 del Código Penal, en su inciso final, la pena será rebajada en un grado, considerando que concurren dos circunstancias atenuantes, pero ninguna de ellas reviste una extraordinaria entidad que justifique la rebaja máxima de dos grados, atendida la trascendencia del bien jurídico afectado. Y para regular su cuantía precisa, se tendrá en consideración la extensión del mal causado, ponderando la forma y lugar en que ocurrieron los hechos, esto es, la circunstancia que Salomón Mardones fue asesinado en el mismo sector donde habitaba él y su familia, siendo acometido por un vecino del lugar, dejándolo tendido muerto en la vía pública para luego arrancar por un largo periodo, lo que indudablemente implica un mayor sufrimiento para sus familiares.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que atendida la extensión de la sanción que se impondrá a Elías Sanzana Gatica, hace improcedente cualquiera de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que habrá de cumplirse el castigo de forma efectiva según se indicará en la parte resolutive, con los abonos referidos en la certificación suscrita por la Jefe de Unidad de Causas del Tribunal, de lo cual se desprende que éste se encuentra ininterrumpidamente privado de su

libertad desde el 6 de junio de 2019, primero en carácter de detenido y luego bajo la cautelar de prisión preventiva, dándole a la fecha 753 días a su favor.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, habiéndose emitido dictamen de condena, soportará el sentenciado las costas de la causa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 11 N° 8 y 9, 14 N° 1°, 15 N° 1°, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 47, 50, 67, 69, 391 N° 2 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 277, 281, 295, 296, 297, 309, 314, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 330, 332, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 18.216; e Instrucciones del Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que **SE CONDENA** al acusado **ELÍAS ALFREDO SANZANA GATICA**, oportunamente individualizado, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas de la causa, en calidad de **autor** del delito consumado de **homicidio simple**, cometido en perjuicio de Salomón Mardones Arévalo, el 25 de noviembre de 2018, en la localidad de Lirquén, de la comuna de Penco.

II.- Que, atendida la extensión de la pena impuesta no se dan los requisitos legales de la Ley 18.216, por ende, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas allí contempladas, debiendo cumplir íntegra y efectivamente la pena temporal impuesta, la que comenzará a contarse desde el 6 de junio de 2019, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, según se fundamentó en el motivo décimo octavo, de este fallo.

III. Dése cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, en la etapa procesal correspondiente.

Devuélvase a los intervinientes los medios de prueba acompañados en la audiencia del juicio oral.

Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Concepción, para los efectos legales pertinentes.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

**Redactada por la jueza Jimena Loreto Israel Quilodrán.**

**RUC N° 1801168093-k**

**RIT N° 15-2021.-**

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN, SELIN OMAR FIGUEROA ARANEDA, ANA MARÍA HERNANDEZ HULIN Y JIMENA LORETO ISRAEL QUILODRÁN.**